Puerto Madryn, Noviembre de 2011.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S., M. c/ T. D. A. S.A. S/ SUMARISIMO", (Expte. N° 109/10)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 223 F° 134 Año 2009), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia de fs. 228/271 y vta.

I. A fs. 274/292, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 22/11, de fs. 228/271 y vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal por sentencia arbitraria, art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 274/292 el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que el incumplimiento del deber de informar al consumidor al que hace referencia la sentencia de Cámara, no fue objetado en pasaje alguno de la demanda, ni objeto, ni fundamento de la misma. Sostiene que resulta arbitrario dicho pronunciamiento en cuanto a que todos los agravios y pretensiones de la actora se sustentan en un incumplimiento no endilgado ni demandado.

Considera que el fallo motivo de casación resulta manifiestamente arbitrario, y carente de toda fundamentación fáctica y jurídica al establecer una multa civil que resulta improcedente y exorbitante pues no reconoce parámetro objetivo alguno en cuanto a su graduación.

Expone que la aplicación del daño punitivo no se encuentra pacíficamente receptada en nuestro derecho no solo por parte de la doctrina sino también por los tribunales. Explica que partiendo de la base de que los daños punitivos tienen naturaleza penal, entiende que el tipo previsto en el art. 52

bis al ser tan abierto y genérico resulta inconstitucional ya que no respeta ninguno de los principios que emanan del art. 18 de la CN.

Asimismo expresa que, contrariamente a la sostenido por la Cámara, no se cumple con el requisito de gravedad requerido para fijar este tipo de sanciones, ya que para ello es necesario un beneficio económico y su mandante en nada se ha visto beneficiada con la no instalación de la línea en el nuevo domicilio.

Sostiene que la Cámara arbitrariamente invierte la carga de la prueba, cuando era la actora quién debió haber probado que el nuevo domicilio sí se encontraba dentro del área ATB.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

El escrito postulatorio se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 277, desprendiéndose de ese libelo el carácter en el que interviene en el pleito. Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde "*...un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente ...*"

(CApel. Autos: M., C. y M., G. D. c/ P., C. R. s/ Exclusión de Vocación Hereditaria" Expte. Nro. 324/2009).

Sabido es que tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 289 "a" CPCC) (C.Apelaciones Trelew-Sala B SI N° 120/2009), dicho extremo ha sido cumplimentado por el quejoso.

Tal como fue planteado el caso, se colige que "*...el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto...*" (Sala A, Cámara de Apelaciones de C. Rivadavia. SI N° 109/10). En igual sentido: MORELLO, Augusto "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires "JA 1991-III, 854), por lo que la admisibilidad del recurso planteado se ajusta a derecho.

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar procedente el recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (Conf. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la ciudad de Rawson.
2. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /11 SIC.-